



Función Pública

Concepto 97491 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

20166000097491

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20166000097491

Fecha: 06/05/2016 12:55:43 p.m.

Bogotá D.C.

Referencia: EMPLEOS. Concurso público de Personeros Municipales. Radicado: 20162060085282 del 23 de marzo de 2016

En atención a la comunicación de la referencia, remitida a este Departamento Administrativo por la Procuraduría Regional de Caquetá, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

En desarrollo del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el Gobierno Nacional estableció los estándares mínimos y las etapas para elección de personeros municipales a través del Decreto 2485 de 2014, el cual fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Sobre el carácter de la entrevista en el concurso para elección de personero distrital y municipal, el del Decreto 1083 de 2015 señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1151 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren

pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso”.

De acuerdo con la normativa anterior, la entrevista es una de las pruebas que deben aplicarse en el concurso para la elección del personero la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

Sobre la particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-105](#) del 6 de marzo de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez respecto a los criterios con los cuales el proceso de selección para elección de Personeros debe desarrollarse para que se ajuste a la Constitución, señala:

“(…) observa la Corte que, como el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia que pretendían garantizarse con la atribución de competencias a la Procuraduría, se pueden obtener sin sacrificar la competencia de los concejos.

De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial. En otras palabras, estas “reglas del juego”, en tanto aseguran la transparencia del proceso de selección, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. Tratándose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del órgano que efectúa la designación, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomía de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos”. (Resaltado

nuestro).

Conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso de Personeros, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección

En ese sentido, este Departamento considera que la entrevista no tiene el carácter eliminatorio sino clasificatorio, máxime si la Corte Constitucional ha señalado que por su valoración subjetiva es un factor accesorio y secundario de la selección; por lo tanto, en criterio de este Departamento si un participante del proceso no asiste el día y la hora señalada para la entrevista programada, obtendrá un puntaje de cero (0) sin que sea viable excluirlo del concurso de méritos, al no ser una prueba de carácter eliminatorio.

Por consiguiente, y ante la no comparecencia a la entrevista por parte de los participantes al concurso de Personeros y por consiguiente, la declaración desierto del concurso me permito indicarle que el Ministerio del Interior y este Departamento Administrativo consultaron al Consejo de Estado respecto a la forma de proveer transitoriamente el cargo de personero cuando el concurso público de méritos adelantado para la elección de dichos funcionarios resulta procedente declararlo desierto.

En este orden de ideas, y ante la declaratoria desierto del concurso, me permito remitirle copia del concepto No. [20166000041021](#) del 29 de febrero de 2016, en el cual esta Dirección Jurídica se refirió a un tema similar al planteado en su consulta, concluyendo:

“1. Con respecto a la inquietud relacionada con la forma de proveer el cargo de personero después de que el concejo municipal ha surtido las etapas del concurso público de méritos y los integrantes de la lista de elegibles han manifestado su no aceptación al cargo, se considera que una vez surtida las etapas del concurso público de méritos para la elección de personero municipal y este fue declarado desierto, por cualquier circunstancia, incluida el haberse agotado la lista de elegibles, debe el concejo municipal convocar a un nuevo concurso, el cual deberá surtir dentro de la provision transitoria del empleo.

2. Frente a la inquietud relacionada con cual sería el procedimiento para la provisión temporal de la vacante mientras se adelanta un nuevo concurso, esta Dirección considera que mientras se surte el concurso público de méritos, con independencia del tipo de vacancia que se presente, el cargo de personero solo puede ser provisto de manera transitoria por designación que realice el concejo municipal, teniendo en cuenta el procedimiento antes referido para el efecto.

3. Con respecto a la inquietud sobre a quién se designa personero mientras se surte el concurso público de méritos en los municipios cuando no existe dentro de la nómina otro funcionario de la personería que pueda suplir la vacante, se considera que en el evento de no existir en la personería un empleado que siga en jerarquía para desempeñar el empleo de personero en forma temporal o no reunir quien ha de reemplazarlo los requisitos para ocupar el cargo, el concejo municipal deberá designar en forma temporal a un personero que deberá reunir las calidades del cargo y garantizar de esta forma la continuidad de las funciones administrativas de las personerías”.

Acorde con el concepto anexo, y atendiendo puntualmente su consulta cabe precisar que como la lista se agotó sin que hubiera sido posible proveer el cargo para Personero Municipal es viable que el mismo sea declarado desierto correspondiéndole al Concejo Municipal convocar a un nuevo concurso de méritos.

De la misma manera, y mientras se adelanta un nuevo concurso el Concejo Municipal deberá proveer el cargo de Personero de manera transitoria mediante encargo en los términos que se han dejado expuestos en el concepto anexo, a fin de garantizar la continuidad de las funciones administrativas de las personerías.

Finalmente, me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link “Gestor Normativo” donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Director Jurídico (e)

Adjunto concepto No. 20166000041021 del 29 de febrero de 2016 en tres (3) folios

Ernesto Fagua/ MLHM

600.4.8.

Fecha y hora de creación: 2025-06-17 17:03:58